

JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA DESDE EL GIRO DECOLONIAL: NUEVA PROPUESTA DE LECTURA JURISPRUDENCIAL

© Julieth Jesenia Jiménez Navarro¹

Cómo citar este capítulo: Jiménez J., (2024). Jurisprudencia de la tierra desde el giro decolonial: nueva propuesta de lectura jurisprudencial. En: Patarroyo-Rengifo S. (Comp.), *MENTO: Investigaciones y herramientas contemporáneas de lo pedagógico, lo jurídico, lo político y lo social para re-existir en el mundo*, (179-212). Sello Editorial UNAD. <https://doi.org/10.22490/UNAD.9789586519816>

Quando decimos que es necesario ir “más allá” de las categorías de análisis y de las disciplinas modernas, no es porque haya que negarlas, ni porque éstas tengan que ser “rebasadas” por algo “mejor” [...] No es, entonces, la disyunción sino la conjunción epistémica lo que estamos pregonando. Un pensamiento integrativo en el que la ciencia occidental pueda “enlazarse” con otras formas de producción de conocimientos, con la esperanza de que la ciencia y la educación dejen de ser aliados del capitalismo posfordista.

Santiago Castro-Gómez (2007, p. 90)

1 Abogada y politóloga. Estudiante de maestría en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Investigadora del Colectivo Copal. Contacto: jujimenez@unal.edu.co

Introducción

Este escrito es producto de la investigación de tesis de maestría titulada *Filosofía mestiza del derecho: implicaciones de la doctrina y jurisprudencia de la tierra sobre la filosofía del derecho*. Con ocasión de esta investigación, el propósito del presente escrito es identificar los posibles nuevos elementos que le aportaría el marco o giro decolonial a las conocidas fórmulas de argumentación e interpretación jurisprudencial, en especial, aquellas sentencias agrupadas bajo la denominación *jurisprudencia centrada en la tierra*. La pertinencia de esta propuesta consiste en lograr identificar las posibles rupturas que abre el marco o giro en mención con respecto a las metodologías y herramientas acostumbradas por juristas a la hora de proyectar o interpretar fallos judiciales, en especial, formular nuevas propuestas para la lectura de aquellas sentencias que hoy se presentan como ruptura a los legados coloniales producidos y reproducidos en el campo del derecho, como es el caso de las decisiones judiciales que reconocen los *derechos de la naturaleza* y su potencia transformadora.

En la actualidad, estamos presenciando una serie de cambios en diversos ámbitos y lugares, ya sea de forma sincrónica y diacrónica, en todo caso superan, en ocasiones, nuestra capacidad de comprensión y explicación de la realidad. En consecuencia, los marcos tradicionales para interpretar parecen insuficientes. La posibilidad de recuperar el ingenio o la creatividad, de abrir sendas inéditas de comprensión, ensayar nuevos ejercicios y recuperar la posibilidad de equívocos durante esos caminos, en un momento donde todos parecen disputarse su versión de “verdad” o recalcan la imposibilidad de llegar a ella, más que una licencia frente a la indeterminación o la reconstrucción de alternativas que fijen certezas, es, ante todo, un imperioso requerimiento de sensatez para estos tiempos.

Manuel Atienza señalaba que, frente a los cambios emergentes en la percepción del derecho, a escala global, regional o local, se han comenzado a producir nuevas tendencias en lo que él entiende por “mundo latino”: Europa y América. Específicamente, más allá del fenómeno de la globalización y sus escalas, afirma que

es posible identificar dos grandes transformaciones a las que hemos asistido a lo largo de las últimas décadas y que podríamos denominar con estos dos rótulos: “la cultura de los derechos” y “el giro argumentativo”. Ambos son fenómenos [...] relativamente recientes y que pueden pasar inadvertidos” (2017, p. 95).

Cada uno tiene un sinnúmero de márgenes y costados de profundidad para abordarlos. Sobre lo segundo no me detendré por ahora, pero el primero es uno de los fenómenos jurídicos más interesantes de finales del siglo XX y lo transcurrido del siglo XXI: la cultura de derechos y su decidida expansión hacia nuevas comprensiones. Podría denominarse como un nuevo paradigma sobre lo que entendemos por derecho. La cultura de derechos ha tenido florecimientos inconstantes y controvertidos hacia nuevos ámbitos y campos de lucha, como correlato de disputas sociales, económicas y políticas entre viejos y nuevos imaginarios o representaciones, sin desestimar su profunda interdependencia con las relaciones de producción y reproducción de la vida material.

Un ejemplo de esto es lo que se ha denominado la jurisprudencia de la tierra o jurisprudencia centrada en la tierra, una serie de hitos judiciales declarados en distintos lugares del planeta, que coinciden en reconocer a la naturaleza como “sujeto de derechos” dentro de un ordenamiento jurídico específico. Lo anterior, con el fin de protegerlos de la extinción causada por el hombre. Si bien se trata de casos recientes, no deja de llamar la atención la ruptura, no solo semántica, en tal declaratoria que otorga un estatus jurídico hasta ahora privativo del ser humano. En este sentido, ¿qué implicaciones conlleva concebir un ecosistema, un río o un bosque con la misma nominación jurídica que antes habían sido exclusiva para los hombres?

Es notable, aunque pase inadvertido, el cambio de rumbo frente a las nociones tradicionales cimentadas desde el florecimiento de la modernidad europea, las mismas que se irradiaban en forma de convicciones hacia el resto del mundo. Desde aquel momento, el hombre en abstracto prefiguraba como epítome de la evolución, un microcosmos superior al resto de lo creado, sujeto central, trascendental y único, con cualidades superiores que le situaban por encima de *su entorno*, es decir, aquello externo, corpóreo y pasivo, inconsciente e incluso femenino y oscuro, susceptible de ser colonizado por el hombre mediante acciones como objetivar, cosificar, disfrutar, subordinar, apropiar y dominar. Por el contrario, este *sujeto*, que en principio parecía abstracto, se encontraba encarnado por los atributos del individuo masculino, caucásico, occidental y moderno, la mente consciente y activa, que, desde el Renacimiento y con los plagios de los antiguos, se declaró capaz de construir inmensos obeliscos como émulos falocéntricos que llegaran hasta el cielo y desafiaran a los dioses de antaño, reproducir el fuego robado por Prometeo y llegar más lejos en las artes, las letras y la ciencia. Esta última se fue distanciando de sus predecesoras hasta que se proclamó racional, objetiva y neutra.

Estas representaciones e imaginarios presentes en la literatura, el arte, la poesía, la arquitectura, la física, química, matemática entre otros campos de producción del

ser, no lograban atisbar siquiera las consecuencias ontológicas, epistemológicas y axiológicas que desde entonces jugaron políticamente hasta insertarse de forma hegemónica en la matriz cultural, las instituciones sociales e inclusive, en los presupuestos fundacionales de los Estados modernos, por ende, los ordenamientos jurídicos *normalizaron* y *juridificaron* este orden de binomios dicotómicos y opuestos bajo el manto del imperio de la ley.

Por esto resultan interesante las transformaciones históricas y las inevitables extensiones de la tradicional nominación jurídica “sujeto de derechos”. Por ejemplo, otrora, las mujeres, los indígenas o los negros no se cobijaban plenamente bajo esta condición. Eran lo bastante “inferiores” para gozar a plenitud de este estatus. Basta recordar la “duda indiana” entre Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas desde la tercera década del siglo XV, a propósito de la inquietud imperial sobre qué debía proceder: si la justa guerra o la evangelización contra los “indios”, si estos seres tenían alma y eran humanos o no; más aún, estas decisiones tenían efectos directos en lo que se llamaba “el derecho a la conquista”, el dominio de las tierras “descubiertas” y los tesoros que allí aguardaban. El discurso sobre la “superioridad social, cultural y espiritual” dotaban de legitimidad las decisiones que allí se tomaron. De esta manera, el derecho ha excluido a aquellas y aquellos no reconocidos plenamente como iguales, una cuestión que inevitablemente suscita tensiones, controversias, desacuerdos y disputas políticas cuando se trata de reivindicar la inclusión, plena, real y efectiva de esta parte excluida. Así lo atestiguan las rupturas que ocasionadas por distintos movimientos históricos, como el abolicionismo, la lucha por los derechos civiles de los afroamericanos, el movimiento sufragista por el voto de la mujer, el indigenismo en América Latina, entre otros tantos.

En todo caso y con las excepciones recientes de las constituciones de Bolivia y Ecuador, la nominación de “sujeto de derechos” seguía entendiéndose como un atributo gnoseológico y como un reconocimiento jurídico y sustantivo exclusivo para los humanos. No obstante, algunas decisiones judiciales, desde la segunda década del siglo XXI, en países como India, Colombia y Nueva Zelanda, han comenzado a reconocer y extender esta nominación hacia el ámbito de lo no-humano.

Ahora bien, ¿Qué marco teórico sería el más apropiado para comprender esta nueva jurisprudencia como caso paradigmático dentro de la cultura de derechos? ¿Cómo leer este tipo de sentencias? ¿Acaso la ruptura de los contenidos no propiciaría también un cambio en las formas? ¿Qué elementos se podrían incorporar a los ya conocidos análisis argumentativos e interpretativos? ¿Cuáles son sus potencialidades y límites? El presente texto ofrece una propuesta tentativa, un primer esbozo aún inacabado, dentro de lo que se ha denominado giro decolonial. Para esto, el lector

encontrará una propuesta estructurada en cuatro momentos adicionales a la presente introducción.

Primero se explicitarán las características de la nueva jurisprudencia centrada en la tierra; en segundo lugar, se presentarán brevemente las características, autores y enfoques de las perspectivas estándares del derecho para el análisis e interpretación jurisprudencial; tercero, se relievarán las características generales del nuevo marco decolonial; finalmente, se propondrán algunas cuestiones que permitan ir más allá del análisis argumentativo jurisprudencial.

El cambio de paradigma: la nueva jurisprudencia centrada en la tierra

La presión de distintos países, como Bolivia y Ecuador, ha logrado que este sea un tema en la agenda de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Efectivamente, desde el año 2009 hasta la fecha esta organización ha emitido varias resoluciones e informes que reflejan este cambio, por ejemplo, la Resolución 72/219 sobre la “Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras” y la Resolución 71/232, del 21 de diciembre de 2016, sobre la “Armonía con la naturaleza”. En este último documento, la Asamblea General de la ONU indica que:

3. Solicita al Presidente de la Asamblea General que convoque, en el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, un diálogo interactivo, que se celebrará durante las sesiones plenarias que se convocarán con ocasión del Día Internacional de la Madre Tierra el 23 de abril de 2018, con la participación de Estados Miembros, organizaciones de las Naciones Unidas, expertos independientes y otros interesados, con el fin de inspirar a los ciudadanos y las sociedades a reconsiderar el modo en que interactúan con el mundo natural y mejorar la base ética de la relación entre la especie humana y la Tierra en el contexto del desarrollo sostenible, y discutir sobre las modalidades de producción y consumo sostenibles en armonía con la naturaleza, con el fin de asegurar que las personas de todos los lugares tengan la información y concienciación pertinentes para el desarrollo sostenible y unos estilos de vida en armonía con la naturaleza, como se pide en la meta 12.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016; negrillas fuera del texto original)

Es posible identificar un cambio de paradigma en tanto fija una nueva apuesta ética con la tierra, sin quedarse exclusivamente en este plano o en los intensos debates alrededor de la sustentabilidad versus sostenibilidad. Directamente enuncia la inclusión del debate sobre la modalidad —aunque no modelo— de producción dentro de la agenda. Esto es un hito institucional que se ha ido reforzando dentro de esta organización global.

En general, son varios los aspectos para destacar sobre estas Resoluciones: 1) el cambio de concepción sobre la naturaleza, que supera la visión de “recurso” para la obtención de riqueza; 2) el reconocimiento del cambio climático como el mayor riesgo o desafío presente; 3) las tres dimensiones del desarrollo sostenible; 4) el mayor riesgo que implica el cambio climático para los pobres o para las niñas y mujeres; 5) las recomendaciones a los Estados parte; 6) la denominación “madre tierra” dada por la ONU y la reiteración de un día para esta conmemoración; 7) la promoción de la jurisprudencia centrada en la tierra, entre otros.

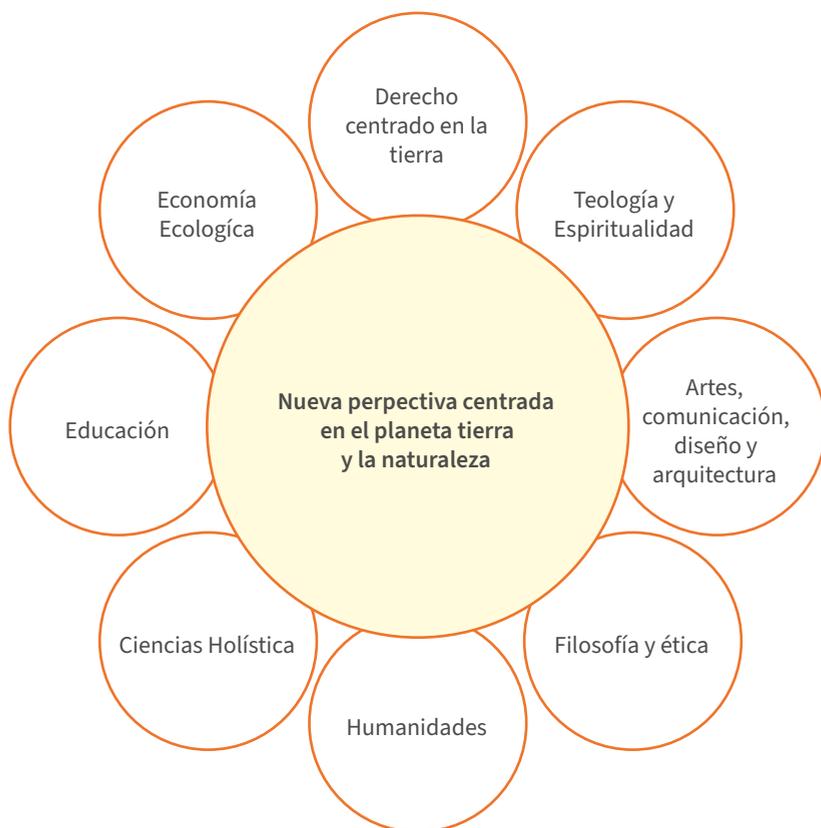
Este último punto resulta fundamental, pues permite dimensionar, por primera vez, una respuesta desde el ámbito del derecho, específicamente desde el campo del derecho ambiental y constitucional: la novísima interpretación de los altos tribunales y de las nuevas tendencias jurisprudenciales, las cuales tienen un correlato con las propuestas de los doctrinantes de derecho ambiental, un correlato que comienza a liberar las voces de movimientos sociales, indígenas, ambientalistas, ecologistas, comunidades de investigadores que han venido exigiendo el reconocimiento de un estatus distinto de la naturaleza, el reconocimiento de sus derechos y la puesta en marcha de acciones contundentes para su protección, las cuales incluyen propuestas éticas, políticas, jurídicas y pedagógicas, entre otras.

Sobre el particular, Germana de Oliveira Moraes sostiene que este nuevo paradigma procura superar la visión antropocéntrica del mundo, para ubicar una nueva perspectiva centrada en el planeta tierra y en la naturaleza en condiciones iguales a la humanidad (Moraes, 2017, p. 396). Para ello se ha propuesto promocionar distintas acciones y diálogos interactivos con especialistas de las siguientes áreas: derecho centrado en la tierra, economía ecológica, educación, ciencia holística, humanidades, filosofía y ética, artes, comunicación, diseño y arquitectura y teología y espiritualidad, todos como puntos interconectados e interrelacionados, tal y como se visualiza en la figura 1.

Específicamente, este programa de Armonía con la Naturaleza se ha visto influenciado por lo que se ha denominado el nuevo constitucionalismo latinoamericano, la perspectiva de los *ecosaberes* y las nuevas apuestas desde perspectivas transdis-

ciplinarías que convergen con propuestas como el buen vivir, el *ubuntu* y la jurisprudencia de la tierra (Moraes, 2017, p. 396).

Figura 1. Nuevo paradigma centrado en la tierra



Fuente: *Elaboración propia a partir de Resoluciones de la ONU*

Se consideran ecosaberes aquellos conocimientos que logran superar las contradicciones entre los conocimientos científicos —episteme— y los tradicionales —doxa—. Al respecto, Germana de Oliveira Moraes afirma que

Los ecosaberes albergan [...] la verificación de la existencia de una herencia ancestral común a la humanidad, transhistórica y transcultural, independientemente de las coordenadas de tiempo y de espacio, esto es, la herencia de un modo consciente del ser humano de relacionarse con la Naturaleza: con los demás seres humanos, las demás especies vivas, el Planeta en que viven y conviven y el Cosmos, de orden a permitir la con-

tinuidad de su vida individual y colectiva, como especie, en la Tierra. Esa herencia ancestral se identifica común, como lo que se denomina, desde los Andes, de Conciencia Pachamama. (Moraes, 2017, p. 396-397)

Se destacan como pioneras la Constitución Política de Ecuador, que reconoce los derechos de la Pachamama —naturaleza—; así como la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que además promueve la alternativa del buen vivir. Este último hace referencia a la posibilidad de coexistir en armonía con todas las entidades tanto físicas —como el aire, el suelo, las montañas o los animales— como intangibles —los espíritus y la divinidad—. Por ende, dista radicalmente de ser antropocéntrico y se vuelca en un plano de múltiples relaciones e interdependencias complejas. Por esto, teóricos como Moraes conciben que los diálogos de armonía con la naturaleza —HWN—, de la ONU, la ecología profunda, el *ubuntu*, la filosofía hindú, la jurisprudencia de la tierra, las propuestas de Vandana Shiva sobre la democracia de la tierra, el buen vivir, entre otros, coinciden en sus propuestas.

En este orden de ideas, la jurisprudencia centrada en la tierra tiene su origen en un cambio de paradigma que comienza a gravitar en torno a la protección de la vida en la tierra y su reconocimiento como entidad, como igual, aunque sus enunciados jurídicos y las consecuencias que devienen de este reconocimiento sean aún incipientes, con las diferencias que alberga cada caso. Así mismo, esta jurisprudencia encuentra puntos en común con otros saberes. Pero, ¿cuándo surgió este nuevo tipo de sentencias y en qué consisten?

De conformidad con los informes números A/71/266 y A/72/175 del secretario general de la ONU a su Asamblea General, la jurisprudencia de la tierra es un sistema holístico de gobernanza. Sobre los principios filosóficos y éticos de los derechos inherentes a la tierra, sostiene que se debe cambiar la percepción de que la naturaleza es una mera propiedad con arreglo a la ley, propone reconocerla como poseedora de personalidad jurídica con titularidad de derechos a ella inherentes en tanto ecosistema natural que debe ser preservado y conservado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016, p. 5).

Cabe destacar que, más allá de las discusiones propias de los campos semántico y jurídico argumentativo, cuando se comienza a hablar de la naturaleza como sujeto de derechos, en ese reconocimiento derivado de largas e intensas luchas sociales y políticas reside una *potencia transformadora*, en tanto alberga una ruptura contingente y probable con respecto a los cánones y preceptos anteriores, tal y como ocurrido históricamente, por ejemplo, con las demandas por reconocimiento y ejercicio

pleno y material de las luchas feministas, campesinas, de indígenas y de negritudes, entre tantas otras. Esta nominación, por supuesto, no ha cambiado automáticamente las condiciones de dominación, explotación, subordinación o dependencia que ejerce el ser humano sobre la vida no humana; tampoco se puede desdeñar la importancia de esta nominación en los sistemas jurídicos y el logro que representa para los sectores que han luchado por alcanzarla.

El informe en mención, para la Asamblea de la ONU, propone una serie de puntos que, aun con su extensión, pueden permitir una mejor apreciación del cambio o ruptura de paradigma de la actualidad. Por esta razón, seguidamente se reproduce una cita fundamental para poder dimensionar el contenido del que se ha dotado, hasta ahora, a la nueva jurisprudencia centrada en la tierra:

16. Los expertos en filosofía y ética ponen de relieve la necesidad de un nuevo paradigma que permita a la humanidad reparar su actual relación destructiva con la Tierra.
17. La jurisprudencia de la Tierra reconoce a la Tierra como fuente de leyes naturales que gobiernan la vida. [...] En todo el mundo, las filosofías, las espiritualidades y las formas tradicionales de conocimiento de los pueblos indígenas expresan el entendimiento de que los sistemas humanos de gobernanza deben extraerse de las leyes de la Tierra y estar en consonancia con ellas.
18. La jurisprudencia de la Tierra es interdisciplinaria, y señala valores básicos que deberían regir la economía, las ciencias físicas, el derecho y, en última instancia, los contornos de una orientación holística en todas las disciplinas [...].
19. La jurisprudencia de la Tierra implica completitud y una red de apoyo a la vida compleja y profundamente interdependiente que rechaza la lógica que da prioridad a la “parte” como algo separado del todo, ya sea el individuo frente a la comunidad o el Estado frente al mundo [...].
20. La filosofía de la jurisprudencia de la Tierra puede formularse en cuatro principios fundamentales: subjetividad: el universo es un holismo, con valores y derechos; comunidad: todo está relacionado y coexiste con todo lo demás; legalidad y orden: existen patrones organizativos en el Universo y en la comunidad de la Tierra que podemos detectar y comprender; y carác-

ter salvaje: el orden y la legalidad en el Universo son dinámicos, misteriosos e imprevisibles.

- 21.** La jurisprudencia de la Tierra está en consonancia con las concepciones tradicionales indígenas del mundo y comparte características de muchas de las tradiciones espirituales del mundo, que interactúan con la Tierra bajo la premisa de que los seres humanos están entrelazados de manera íntima e inseparable con la Naturaleza. Para los pueblos indígenas, las nociones filosóficas y éticas incluyen las plantas, los animales, el agua y el aire como seres con sus propias experiencias conscientes y voluntad. Creen que debería reconocerse que la Naturaleza tiene voluntad, su propia fuente de facultades, energía e identidad.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016, pp. 4-5, negrillas por fuera del texto original)

El fragmento revela el potencial transformador y de ruptura que conllevan los planteamientos de la doctrina y jurisprudencia de la tierra con respecto a varios legados y preceptos de la modernidad que ocultaban o negaban otras formas, saberes, relaciones y concepciones posibles. Postura que puede parecer incluso emancipadora si se advierten las herencias coloniales aún subyacentes en los códigos y leyes que regulan la apropiación de la naturaleza, o el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico las concepciones alternativas de relación con la tierra. Por ende, este es un mensaje que dista radicalmente de las apuestas y respuestas construidas desde la teoría y desde la filosofía hegemónica del derecho.

Vale insistir en que estas nuevas propuestas se han originado a partir del diálogo y del trabajo abierto entre distintos tipos de conocimientos y experiencias que se han denominado ecosaberes o saberes múltiples, una interlocución que empieza a generar nuevas sendas y profundos cuestionamientos en áreas específicas del derecho, como en el derecho ambiental, en el constitucional, en los derechos humanos e, incluso, en el derecho internacional humanitario, ámbitos que pretenden dar respuesta en alguna medida al cambio climático *antropoceno* o *capitaloceno*, y a la crisis y amenaza del riesgo global.

Para el caso colombiano, resulta reveladora la determinación que declara al río Atrato como sujeto de derechos a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración, a cargo del Estado y de las comunidades étnicas, e incluye por primera vez la noción de derechos bioculturales, esto es, la sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional; así como el fallo judicial que declara los derechos del Amazonas y la protección de las generaciones futuras, sentencia STC-4360/2018, de la Corte Suprema de Justicia; o la sentencia del Tribunal de Boyacá que declara el

páramo de Pisba como sujeto de derechos y reconoce la participación real y efectiva de las comunidades campesinas para la zonificación y delimitación del páramo, en el expediente 15238 3333 002 2018 00016 01 del 9 de agosto de 2018.

Estos debates contemporáneos derivados de la nueva jurisprudencia de la tierra se destacan por incorporar nuevos elementos drásticamente sugestivos, los cuales se relacionan con varios postulados del giro decolonial en tanto reconocen otras epistemologías, visiones y prácticas de mundo en relación de sujetos colectivos y diversas relaciones que entretujan con distintos territorios. Asimismo, basta señalar los debates y la línea jurisprudencial colombiana sobre los derechos y la protección de los animales, la perspectiva biocéntrica y ecocéntrica, en general, el reconocimiento y la protección especial de sujetos colectivos como indígenas, campesinas o afrodescendientes, o la discusión sobre los derechos ambientales de las generaciones futuras, todos ellos hitos jurisprudenciales de las últimas dos décadas.

Pero ¿cómo analizar esta nueva jurisprudencia? ¿Qué nociones novedosas se deberían incorporar para poder entender el trasfondo de este nuevo paradigma? ¿O basta con las líneas convencionales sobre interpretación y argumentación de sentencias? Estos serán algunos temas para ampliar en el siguiente apartado.

Técnicas para el análisis jurisprudencial convencional

En el ámbito del derecho se han desarrollado distintas perspectivas de análisis de las decisiones judiciales, las cuales se derivan de las aproximaciones teóricas o filosóficas que las enmarcan. Así, pues, las herramientas, enfoques y soluciones varían indudablemente, según la perspectiva escogida.

Por ejemplo, se tienen fórmulas diversas en los antecedentes ya lejanos del siglo XIX, con la escuela de la exégesis y su impacto en el clasicismo jurídico en América Latina; el antiformalismo jurídico, antes y después de François Gény; las lecturas y usos locales de Kelsen y la teoría pura del derecho, en pleno siglo XX (López Medina, 2004). Posteriormente, a finales del siglo XX y comienzos del XXI, se presenciará el nacimiento y consolidación del *nuevo constitucionalismo* y el *giro argumentativo*, o como lo propondrán algunos: el paradigma consensual discursivo del derecho (Mejía Quintana, 2001). Sobre este giro argumentativo existen distintas posturas y he-

ramientas de análisis, nuevamente, según el autor que trate sobre el particular. En todo caso, algunos son ya referencias necesarias, hasta imprescindibles a la hora de considerar la producción, argumentación e interpretación jurisprudencial. Uno de ellos es H. L. A. Hart, quien, como continuación del enfoque iuspositivista, propondrá la solución de casos difíciles para el juez con la recurrentemente evocada “regla de reconocimiento”, la cual “suministra los criterios para determinar la validez de otras reglas del sistema [...] una regla última” (Hart, 1995, p. 132). Regla que, por cierto, parece ser el preámbulo para varios partidarios del giro argumentativo, pero desde el diálogo con los sistemas de principios y la relación entre derecho y moral.

En este sentido, Ronald Dworkin propondrá una visión interpretativa del derecho que, frente a la multiplicidad de normas y su indeterminación, sostiene como posible una solución única del juez, solución que sitúa prevalentemente los valores frente a las reglas. En este sentido, distingue tres momentos que el juez debe considerar: El momento preinterpretativo, el interpretativo y el posinterpretativo, toda vez que cada uno permite ubicar un peso distinto a los principios en conflicto. Por eso propone un “balance” por del juez. En la teoría del balanceo, las decisiones judiciales se determinan a partir de dos tipos de factores: (i) factores estructurales, y (ii) factores coyunturales (Dworkin, 1992).

Robert Alexy propondrá una alternativa para solucionar el conflicto entre normas, de donde proviene la teoría de la ponderación. Esta se divide en tres etapas de juicios racionales, para determinar: 1) la satisfacción o restricción de un principio, 2) la satisfacción del principio contrario, 3) la importancia del principio contrario. Caso a partir del cual evaluará el peso de las razones que justifican en uno u otro sentido, según se valore leve, medio o grave. Luego de evaluar cada caso y sus riesgos, se apuesta por una decisión, una pretensión de corrección que no pierda la relación entre derecho y moral. De esto se derivan normas en dos tipos de mandato: i) principios o mandatos de optimización, ii) reglas o mandatos definitivos. En el primer caso, cuando se confrontan dos o más principios, uno debe ceder ante el otro sin perder la validez. En el segundo caso, cuando se confrontan reglas, la teoría de la ponderación indica que se debe aplicar una u otra, es decir, es excluyente su aplicación. Ahora bien, para cada caso existen distintas maneras de presentar los argumentos, siguiendo, en todo caso, tres subprincipios: i) idoneidad, ii) proporcionalidad y iii) necesidad (Alexy, 1995).

Asimismo, existen varias propuestas imposibles de reseñar en este escrito: desde la perspectiva lógica de la argumentación de Nagel y Cohen, la dialéctica de la argumentación de Van Eemeren y Grootendorst, la retórica de Chaim Perelman, la tópica de Theodor Viehweg, la lógica informal y la estructura de los argumentos de

Stephen Toulmin, el razonamiento deductivo y los casos difíciles de Neil MacCormick, las técnicas de interpretación jurídica frente a las lagunas y las antinomias de Pierluigi Chiassoni, la visión kelseniana y positivista de Ricardo Guastini, la garantista de Luigi Ferragoli, la teoría estándar de la argumentación jurídica de Manuel Atienza, entre otros.

La mayoría de estos autores son hombres provenientes de lo que se ha denominado “primer mundo”, “países desarrollados” o del norte global. Se trata de intelectuales europeos o norteamericanos cuyas obras han cundido en los currículos y programas de las universidades de derecho, incluidas las del “tercer mundo” o “sur global”, como los principales referentes de cómo se debe interpretar y argumentar jurídicamente. Los autores de estas propuestas teóricas no son mujeres, indígenas, afrodescendientes, latinoamericanos o africanos. Ahora bien: no se trata de descalificar o desmeritar a estos autores por su origen, género o demás rasgos, características y condiciones, sino visibilizar que estas propuestas logran estructurar un *deber ser*: se trata de ciertas miradas analíticas que puede excluir otras propuestas y visiones.

En todo caso, y de vuelta al giro argumentativo, hay una importante diferenciación en las últimas décadas entre las técnicas para la interpretación y aquellas para la argumentación. La primera como heredera de la tradición hermenéutica, es decir, aquella que recupera el imaginario del dios olímpico Hermes: el mensajero de los dioses. Aquel ingenioso, rápido y astuto dios, el intérprete de la palabra divina que podía cruzar las fronteras *entre* el hogar de los dioses, los inmortales y los mortales para llevar la palabra sagrada. De allí la relación entre hermenéutico, hermético, intérprete e interpretación que tiene origen etimológico del latín *interpretari* (inter-entre y pret-) como intermediario. La interpretación se preocupa por la asignación de sentidos o significados, ya sea que los contemple en tanto producto o proceso. Insta y patrocina la figura del juez —heredero de la razón moderna— como la única y auténtica autoridad que puede interpretar la ley racionalmente, es decir, entre un sinnúmero de opciones posibles elige una de ellas para aplicarla a un caso concreto. Se ha cuestionado si las decisiones del juez son actos hermenéuticos o actos de poder ideológicamente orientado, compelido u encaminado con anterioridad.

En el caso de la argumentación, pareciera coincidir con el caduceo de Hermes, es decir, las herramientas del juez para fundamentar la escogencia entre las distintas interpretaciones posibles. Al respecto, es admisible comprender los siguientes elementos que le constituyen:

1. Argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje. Podría decirse que es un uso del lenguaje que se caracteriza [...] por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. Por lo demás, hay argumentos, o fragmentos de argumentos, que no consisten en un uso explícito del lenguaje; al menos, del lenguaje hablado o escrito. 2) una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión [...] 3) una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. [...] 4) Argumentar es una actividad racional. (Atienza, 2013, pp. 109-110)

Estas propuestas teóricas van estructurando cuales *son* las opciones permitidas dentro del campo del derecho, más aún, desde la dogmática jurídica propia de los llamados Estados de derecho occidentales. Propuestas teóricas que son hegemónicas en tanto en la mayoría de los casos son reproducidas al pie de la letra o con “mutaciones” e “hibridaciones” por parte de los y las abogadas desde su formación disciplinar, hasta su práctica profesional cotidiana. Así, los debates académicos se desplazan a si se leyó correctamente o interpretó apropiadamente a los autores anteriormente reseñados y dan muy poco margen para la inclusión de propuestas alternas.

Pero si no es posible romper los esquemas traídos desde el norte global, cabe preguntarse: ¿por qué las preocupaciones y motivaciones del norte global serían las mismas a las del sur?, ¿los debates sociales y políticos con espacio de discusión en el derecho europeo y norteamericano son los mismos para Colombia, Bolivia o Ecuador?, ¿estas propuestas teóricas hegemónicas son suficientes para pensar los problemas sociojurídicos locales? ¿Qué otras alternativas se pueden proponer?

Asimismo, y según otros autores, existen tres perspectivas generales de análisis argumentativo: (i) argumentación formalista, ii) argumentación materialista, iii) argumentación pragmática. Siguiendo Manuel Atienza (2013) y a Gómez García (2017), es posible diferenciar estas tres perspectivas, en tanto:

2. *La argumentación formalista*, la principal herramienta de análisis —heredera de la lógica formal y elemento indispensable para el iuspositivismo—, se enfoca en descomponer, desentrañar y dilucidar las premisas, su concatenación lógica y relacional hacia una conclusión. Esta perspectiva contempla la validez de cada razonamiento en términos de verdadero o falso y su posible corrección. Por lo que su pretensión prioriza la búsqueda de

certezas, con el uso de las reconocidas reglas de inferencia —dimensión sintáctica de la argumentación—, sean deductivas —silogismos subsuntivos, transitivos, disyuntivos—, inductivas —relación entre premisa y conclusión: probable, plausible o contingente— o abductivas —formulación de nuevas hipótesis—.

3. *La argumentación materialista* ha dejado la lógica formal como una prioridad, para enfocarse en el contenido de los enunciados. Es decir, las razones de fondo y no de forma, aquellas que sustentan las premisas y las conclusiones. Por tal motivo, esta perspectiva contempla una preocupación axiológica o valorativa en el sustento de las decisiones judiciales. En este caso se analizan los enunciados —que pueden ser descriptivos o prescriptivos—, los razonamientos —que podrían clasificarse según su naturaleza, funcionalidad, pertenencia al sistema jurídico o no, su importancia o peso en la decisión jurídica, entre otros— y los argumentos jurídicos —ya sean teóricos o prácticos—.
4. *La argumentación pragmática* sigue un enfoque lingüístico. Es decir, se preocupa por el acto del lenguaje y su objetivo es el diálogo, la interacción y persuasión. Por tal motivo, resultan esenciales los argumentos convincentes, las justificaciones internas o externas, formales y no formales, así como la tópica, la retórica y la dialéctica jurídica.

Quizá, la mayor debilidad de estas apuestas teóricas es que terminan siendo auto-poéticas y autorreferentes, incluso en el caso de la argumentación pragmática. Es decir, estas propuestas han sido construidas desde una perspectiva que clausura el derecho desde su interior. Ya en la puesta en práctica, sólo se permite el análisis desde los fundamentos legítimos y las autoridades reconocidas plenamente por el derecho, es decir, la norma —para los puristas y exégetas— y la voz del juez en el escrito de la sentencia —para los hermeneutas—. Cuestión que puede ser denotada como una herencia o legado colonial que no logró ser rebasada en la modernidad. Pero, ¿cuáles son las consecuencias reales de excluir de esta discusión a otros campos de conocimiento, de no reconocer sujetos que producen normas —aun cuando no se reconozcan formalmente— e ignorar otros saberes distintos del derecho?

En este punto vale recordar que la jurisprudencia centrada en la tierra hace parte de una nueva propuesta que busca acciones y diálogos interactivos con personas que provienen de las siguientes áreas: derecho centrado en la tierra, economía ecológica, educación, ciencia holística, humanidades, filosofía y ética, artes, comunicación, diseño y arquitectura y teología y espiritualidad, saberes que se proponen en un

ejercicio interconectado e interrelacionado, es decir, no es posible analizar o comprender este tipo de sentencias desde posturas autopoiéticas y autorreferentes, cuestiones axiales de los marcos convencionales y hegemónicos de leer, interpretar y argumentar en el derecho occidental moderno.

En ese caso, ¿qué invitación nos hace este tipo de sentencias para poder comprender su apuesta, ruptura y cambio de paradigma? ¿Cuáles son las adaptaciones formales que se deben inspirar en los cambios sustanciales de las sentencias centradas en la tierra? ¿Qué elementos nuevos se pueden incorporar a las líneas convencionales ya explicitadas de interpretación y argumentación en el derecho occidental moderno? Con el propósito de intentar resolver estos interrogantes, a continuación, se abordará someramente a las autoras y autores más relevantes, así como los elementos distintivos de un marco teórico que, pese a ser relativamente emergente dentro del campo de las disciplinas sociales y humanas, aporta ideas interesantes para las resoluciones de los interrogantes ya planteados.

Un mapeo de la red o giro decolonial

Este giro, relativamente reciente, aún se encuentra en construcción. En efecto, no se trata de una teoría acabada ni que pretenda tener todos los interrogantes resueltos. Por el contrario, se podría caracterizar como un movimiento, red o giro, dentro de los marcos teóricos recientes que refutan supuestos que no controvertidos con anterioridad y proporcionan interrogantes sugestivos que permiten formular nuevos planteamientos.

Vale destacar que se ha construido, principalmente, desde orillas latinoamericanas, alimentado por experiencias propias, con múltiples y diversas influencias teóricas desde otros espacios y conocimientos del sur global, haciendo frente a las matrices del saber, poder y conocer, desestructurándolos mediante la política y la ética en diversas voces en plural (Carrilo González, 2009, p. 14).

Si bien no es posible rastrear aquí toda una genealogía de este giro, basta señalar sus orígenes diversos. Las perspectivas críticas anticolonialistas de Frantz Fanon y Aimé Césaire constituyen un momento de ruptura, la posmodernidad, los estudios postcoloniales desde autores como Homi Bahba hasta Gayatri Spivak, los estudios “orientalistas” encabezados por Edward Said. Esta será una gran influencia en el giro decolonial. Asimismo, el paradigma de la dependencia, la perspectiva de

sistema-mundo, los estudios postmarxistas y posestructuralistas, la teología, filosofía y política de la liberación, la investigación acción participativa (IAP) serán otros puntos de partida. Lo anterior ha permitido prolíficas discusiones que cuestionan los presupuestos de verdad y realidad de la cultura dominante. Tomar distancia y construir posicionamientos críticos para *trasegar las fronteras de la doxa*: advertir la otredad subalternizada en sus conocimientos, prácticas e identidades, el cuestionamiento del ser en relación con esa otredad para deshacer la configuración de distancias y cercanías entre anhelos, devenir y herencia, intrínsecamente relacionados. Pero concretamente, ¿cuáles son estos autores y en que consisten sus propuestas?

Los referentes tradicionales son Enrique Dussel (1998), Aníbal Quijano (2005), Walter Mignolo (2010), Arturo Escobar (2003), Nelson Maldonado-Torres (2008), Santiago Castro-Gómez (2007), Axel Rojas (2010), Ramón Grosfoguel (2006), Agustín Lao Montes (2013) y Catherine Walsh (2005; 2009), entre otros.

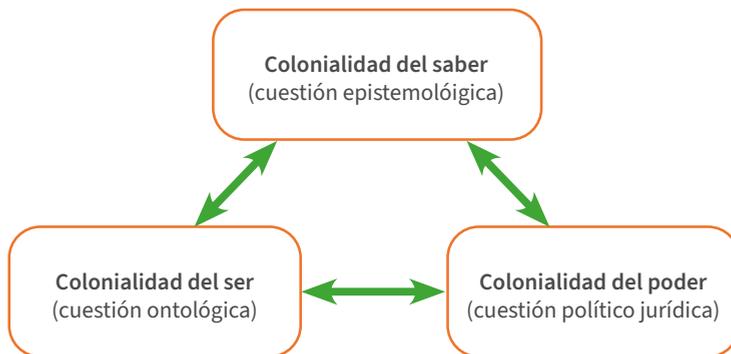
Algunos incluyen a Boaventura de Sousa Santos (2000; 2006; 2009; 2010a; 2010b; 2011; 2012), por su propuesta de descolonizar occidente, la construcción de ecologías de saberes y la reivindicación de lo que denomina epistemologías del sur, lo cual requiere retomar la posibilidad de un proyecto político emancipatorio, en donde se incluye el derecho. También identifican inscrito en este giro a Immanuel Wallerstein, no solo por su propuesta de lectura a propósito del sistema-mundo capitalista, o su llamado a abrir las ciencias sociales (Wallerstein, 1996), entre otros.

Dentro de sus propuestas se pueden considerar las siguientes: Aníbal Quijano (2005) será pionero al formular la colonialidad del poder. Edgardo Lander (2002) presenta la fisura ontológica, a partir de lo cual hará una lectura de la modernidad como organización colonial del mundo que persiste con la colonialidad del saber. Walter Mignolo (2010) propondrá visibilizar la colonialidad del ser, para lo cual convoca a un desprendimiento y desobediencia epistémica en la retórica, la lógica y la gramática, apostando por la emancipación, la liberación y la descolonización. El cuestionamiento por el ser, el saber y el poder se articula en lo que se propone denominarlo la estructura triangular de la colonialidad (figura 2), es decir, los primeros elementos que alimentaron el debate con la modernidad. Esta estructura básica ha sido retroalimentada con nuevos cuestionamientos en diversos campos de producción del ser (figura 3).

Arturo Escobar (2000; 2001; 2014; 2018) entrará en escena con la crítica a la noción del *tercer mundo* y los límites de la modernidad. Planteará diversas lecturas a partir de su cercanía con el proceso colombiano afrodescendiente (PCN), el pueblo indígena Nasa, entre otras comunidades. Esta experiencia le permitirá formular categorías

como ontologías políticas y ontologías relacionales, el sentipensar con la tierra, la colonialidad de la naturaleza, entre otras. Santiago Castro-Gómez (1998; 2000; 2007) propondrá una lectura desde lo que denomina “la hybris del punto cero”, presenta una ontología crítica que permite cuestionar la formación disciplinaria del sujeto nacional, así que su propuesta transdisciplinar y transcultural que busca descolonizar la universidad, descolonizar el saber, descolonizar el poder, por ende, descolonizar el ser, es decir, propondrá una estructura triangular de la colonialidad, tal y como se observa a continuación:

Figura 2. Estructura triangular de la colonialidad



Fuente: elaboración propia a partir de varios autores

En todo caso, algunos comprenden este giro alrededor de las tres nociones originarias que dieron origen al debate: La colonialidad del saber, la colonialidad del poder y la colonialidad del ser, entendiendo que, en todo caso, este giro contribuya desde su interior a la liberación de los oprimidos y excluidos, haciendo sus veces como la necesaria crítica de forma y contenido del sistema moderno-colonial (Patarroyo-Rengifo, 2017, p. 29). Como características generales, se encuentran: 1) La distinción entre colonialismo y colonialidad. 2) la crítica de la colonialidad como el lado oscuro de la modernidad. 3) la problematización de los discursos centrados en la modernidad europea. 4) Lectura desde el sistema-mundo. 5) Se considera a sí mismo como un nuevo paradigma. 6) Aspira a consolidar un proyecto decolonial (Restrepo y Rojas, 2010).

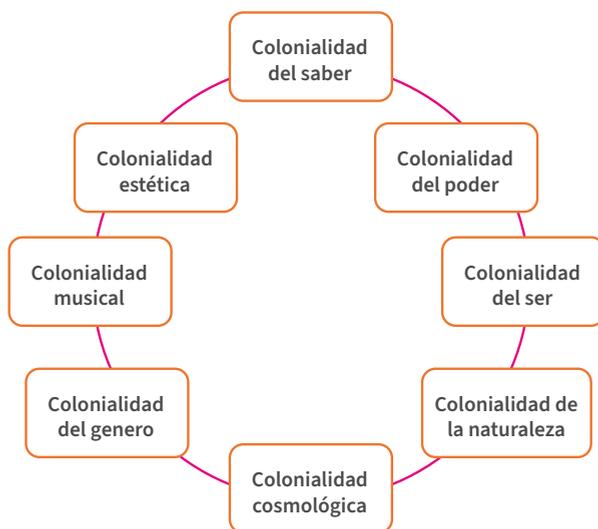
Otros autores van más allá de dicha estructura triangular de la colonialidad para verificar los legados coloniales en otros campos y espacios. María Eugenia Borsani (2013) formula la descolonización de la filosofía política, reflexiones que permiten inquirir hasta qué punto también es posible descolonizar el derecho. Miguel Mandujano Estrada también será cercano a los debates jurídicos al reivindicar la posibilidad de una justicia epistémica. Catherine Walsh (2009; 2010) es uno de los

principales referentes sobre la *interculturalidad*. Tiene otras propuestas no tan difundidas, como la colonialidad cosmológica y de la naturaleza, también propone la descolonización de la pedagogía. Raúl Fornet-Betancourt (2009) hace una lectura desde lo que denomina una filosofía intercultural. Zulma Palermo (2012; 2014) explora el mito de la modernidad, y la colonialidad del poder y género. Ochy Curiel (2007; 2014; 2015) desarrollará una propuesta de la descolonización desde una perspectiva feminista crítica y antirracista.

En la actualidad existen un sinnúmero de autores, escuelas y grupos de investigación en toda Latinoamérica que han seguido la línea abierta hace unas cuantas décadas para considerar nuevas colonialidades, con alternativas decoloniales al desarrollo. Por esto existe la posibilidad de considerar que se trata de un red tejida desde diversos autores, con diferentes materiales y propuestas, o como un giro frente a las herencias coloniales que se mantenían agazapadas, tal y como se evidencia en la figura 3.

De cualquier manera, resultan discusiones inestimables que permiten desdibujar los presupuestos del logos colonial: en lo ontológico, deontológico, axiológico, epistemológico y metodológico, heredados de la modernidad que se supone general, abstracta y universal. Más aun, estas formulaciones tienen incidencias en diversos ámbitos, como se ha visto en el constitucionalismo andino del nuevo siglo (Lascarro Castellar, 2015)

Figura 3. Nuevas lecturas coloniales



Fuente: Elaboración propia a partir de varios autores

Arturo Escobar tendrá dos lecturas sobre el giro decolonial. El primero fue en un texto del año 2003, donde expuso lo que consideraba puntos en común del programa de investigación del Grupo Modernidad/Colonialidad. Posteriormente, en el año 2014, lo denominó perspectiva modernidad, colonialidad, descolonialidad (MCD), inscrita dentro de las cinco tendencias críticas al desarrollo. En el primer texto sostuvo, sobre el énfasis investigativo del Grupo M/C:

1) un énfasis en localizar los orígenes de la modernidad en la Conquista de América y el control del Atlántico después de 1492 [...], 2) una atención persistente al colonialismo y al desarrollo del sistema mundial capitalista como constitutivos de la modernidad [...], 3) en consecuencia, la adopción de una perspectiva planetaria en la explicación de la modernidad, en lugar de una visión de la modernidad como un fenómeno intraeuropeo; 4) la identificación de la dominación de otros afuera del centro europeo como una necesaria dimensión de la modernidad, con la concomitante subalternización del conocimiento y las culturas de esos otros grupos; 5) una concepción del eurocentrismo como la forma de conocimiento de la modernidad/colonialidad —una representación hegemónica y modo de conocimiento que arguye su propia universalidad y que descansa en “una confusión entre una universalidad abstracta y el mundo concreto derivado de la posición europea como centro”. (Escobar, 2003, p. 60)

Más tarde sistematiza las cinco tendencias críticas al desarrollo. Es decir, como las apuestas teóricas y prácticas que se han desarrollado desde la academia y los movimientos sociales, abriendo distintas líneas de trabajo y comprensión. Estas son: 1) Perspectiva de modernidad, colonialidad, descolonialidad (MCD), con especial énfasis en la descolonización epistémica. 2) Alternativas al “desarrollo”, como es el caso del buen vivir (BV) y los derechos de la naturaleza (DN). 3) Transiciones al postextractivismo, como propuesta teórico práctica para la transformación económica y social. 4) Crisis del modelo civilizatorio. Como parte de un discurso antiguo pero que sigue en proceso de renovación y concreción. 5) Las alternativas a la modernidad: lo relacional, lo comunal y las perspectivas de pluriverso. Apuestas con mayor resonancia en los movimientos sociales (Escobar, 2014, p. 37-38). Lo anterior permite dilucidar el crecimiento exponencial del giro decolonial en diversas tendencias que no son excluyentes, sino que, incluso, cada una propone preguntas interesantes a propósito del derecho y las nuevas interpretaciones jurisprudenciales.

De regreso a la propuesta de Arturo Escobar, el segundo punto de alternativas al desarrollo ha tenido una contribución más que destacada por parte de teóricos como

Gudynas (2014) y Acosta (2011), quienes han trabajado con otros académicos de Latinoamérica en el avance de arduos debates sobre los Derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir. Al respecto señala que

Los imaginarios y luchas recientes en Sur América alrededor del Buen Vivir y los derechos de la naturaleza (y alrededor del Decrecimiento en Europa), constituyen en potencia una teoría y práctica post-dualista: es decir, una práctica del inter-existir. Como tales son elementos clave en los diseños para el pluriverso. A esto se acercan las discusiones sobre postdesarrollo, transiciones al postextractivismo e interculturalidad (Walsh, 2009) en Sur América. En todos estos casos, lo que está en juego son formas relacionales de ser, hacer y conocer. Esta es una discusión en la que todas las voces críticas pueden contribuir, ya sea en el Sur o el Norte global (Escobar, 2014, p. 63).

Ahora bien, entre los logros del nuevo constitucionalismo latinoamericano se encuentra el diálogo con estas tenencias críticas al desarrollo, toda vez que permite reivindicar a nuevos sujetos políticos, no sólo en sus demandas, sino también en sus concepciones y visiones de mundo, que reivindican saberes ecológicos, espirituales y subalternos, prácticas alternativas, sustentables en defensas de territorios ancestrales (Tolero, 2003), asuntos que se vinculan claramente con lo esbozado por la jurisprudencia centrada en la tierra y en los derechos de la naturaleza, o la Pachamama como un ser consciente de otra manera, la reivindicación del buen vivir, *sumaq kawsay* —en quechua— o *suma qamaña* —en aymara—, entre otros discursos desde Abya Yala. (Espinosa Gallegos-Anda, 2009) Incluso, algunos propondrán que desde estos aportes es posible entender el derecho como arma de liberación de América Latina (De la Torre Rangel, 2006), ideas que reconocen el valor intrínseco de la naturaleza y procuran garantizar esta visión constitucionalmente. Las implicaciones de este giro biocéntrico serán el reconocimiento de que

Los derechos de la naturaleza necesitan y a la vez originan otro tipo de definición de ciudadanía, que se construye en lo social, pero también en lo ambiental: la meta –ciudadanía-ecológica [...] este tipo de ciudadanías son plurales, ya que dependen de las historias y de los ambientes, acogen criterios de justicia ecológica que superan la visión tradicional de justicia.” Giro biocéntrico que además de incluir y reivindicar las visiones y prácticas indígenas, también incorporan elementos científicos que, “consideran a la Tierra como un superorganismo vivo, reconociendo el carácter de interrelacionalidad entre todos los seres: todo tiene que ver

con todo, en todos los puntos y en todas las circunstancias” (Gudynas, 2014, p. 22)

Luego de mirar rápidamente los orígenes, autores y principales propuestas del giro decolonial, así como la relación que han entretejido con el derecho constitucional a partir del reconocimiento de distintas otredades, de diferencias enmudecidas por la fuerza implacable del dominio que se ha cernido desde la conquista hasta nuestros días, sumadas a las retóricas de la colonialidad presentes en campos como el derecho para legitimar determinado *statu quo*, hoy presenciamos una serie de rupturas epistémicas desde la academia y desde otros escenarios como el derecho.

Hasta el momento ya se ha identificado en que consiste la jurisprudencia centrada en la tierra como un nuevo paradigma que pretende reparar y sanar viejas relaciones destructivas que se habían entretejido con la tierra y la vida que habita, reconociéndola como fuente de leyes naturales, con voluntad propia, fuente de facultades, energía e identidad. Se habían señalado los principios de la filosofía de estas sentencias: subjetividad, comunidad, legalidad, orden y carácter salvaje. También se había puesto de presente cómo estas sentencias están dotadas de distintas características como la interdisciplinariedad e interdependencia necesarias entre distintos saberes, conocimientos y entendimientos de orientación holística, las tradiciones indígenas, éticas y espirituales que habitan el mundo (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016, p. 4 y 5)

No obstante, al revisar las propuestas de las técnicas para el análisis jurisprudencial convencional, la construcción autopoietica y autorreferente del sistema de derecho y los legados coloniales del análisis, interpretación y argumentación no eran suficientes para este nuevo tipo de sentencias, por su consustancial ruptura semántica, disciplinar y material. Ahora bien, es posible identificar que estas características son solventadas por las novísimas propuestas que se formulan desde el giro decolonial. Empero, estas propuestas se tejen desde diversos ámbitos y no resulta del todo claro qué elementos se pueden incluir o qué elementos puede aportar este giro con respecto a la comprensión de la jurisprudencia de la tierra. Este último punto y la posibilidad de descolonizar las lecturas de sentencias judiciales se intentará despejar a continuación.

Propuesta de lectura jurisprudencial desde la perspectiva decolonial

A este escrito lo encabeza una declaración de Santiago Castro-Gómez según la cual la perspectiva decolonial no pretende “rebasar” las disciplinas modernas o sus categorías de análisis por “algo mejor”, se trata de un pensamiento integrativo, de una conjunción epistémica que enlace la ciencia occidental con otras formas de producción de conocimientos. En este sentido, no existe una forma única sino múltiples y diversas formas de enlazar y trenzar.

De acuerdo con el mismo autor, la propuesta, que en principio puede parecer simple, tiene como punto de partida no negar o excluir las tres perspectivas generales de análisis argumentativo: i) argumentación formalista, ii) argumentación materialista, iii) argumentación pragmática. Se trata de desarrollar nuevas perspectivas que permitan visibilizar las herencias o legados coloniales, cuestión que se puede explorar desde la *estructura triangular de la colonialidad* presentada en el diagrama número 2.

Ahora bien, si las condiciones de tiempo, modo y lugar de la investigación permiten ahondar en otras propuestas, se pueden conjugar distintos elementos presentados en la figura 3 sobre las nuevas lecturas coloniales. Por lo tanto, resulta evidente la gran potencialidad que tiene la perspectiva decolonial al permitir incluir en diversas investigaciones algunos elementos identificados por Castro-Gómez como parte de la ruptura de lo que aquí se ha llamado el giro decolonial: la transdisciplinariedad, el intercambio cognitivo y el pensamiento complejo.

Vale aclarar de forma transparente y generosa, que esta propuesta busca superar el complejo disciplinario y enclaustrado de la pureza autopoietica y autorreferencial del derecho, se busca, ante todo, indisciplinarlo, ir más allá de las figuras autorizadas en los litigios: juez y representantes legales, escapar de los tiempos procesales, embadurnar el campo del derecho por los cuestionamientos, metodologías y técnicas de los otros campos del saber. Para eso se tomaron algunos elementos propuestos por Santiago Castro-Gómez en su texto “Decolonizar la Universidad”, la *hybris* del punto cero y el diálogo de saberes”. A continuación se presentan *preguntas guía* como aquellos nuevos elementos que pueden aportar para la comprensión de la jurisprudencia de la tierra:

1. ¿Cómo recuperar el contexto más allá del texto?

Distintos marcos conceptuales desde las ciencias o disciplinas sociales y humanas han abarcado esta pregunta, con perspectivas muy interesantes. Nuevamente, no se trata de presentar algo “superior” o mejor a estas perspectivas. La propuesta de este texto consiste en recuperar la lectura de las correlaciones de fuerza, recuperar la conflictividad social y política, los desacuerdos, las razones y emociones que hicieron su presentación antes que la aparición de la figura del juez, e incluso movilizaron a ciertos sectores sociales para que el juez pudiera entrar en escena como aquel autorizado a dirimir el conflicto.

Cabe aclarar que la sentencia puede ser ilustrativa sobre los antecedentes o los hechos que plantean las mismas partes ante el juez. La dificultad de quedarse solo con este texto ya tiene de presente el *filtro iure*, es decir, la presentación de los hechos obedece a diversas estrategias jurídicas y posibilidades probatorias, tanto de los representantes legales en sus diversos escritos como en la presentación final de la sentencia por parte del juez, escrito que presenta los hechos en un relato tejido con lenguajes o categorías jurídicas.

La propuesta busca ir más allá de miradas analíticas, se trata de recuperar la doxa en las miradas orgánicas, las mismas que no entran en el filtro que interponen los abogados y abogadas al presentar la demanda, por ejemplo.

La pregunta guía n.º 1 para la comprensión de los problemas planteados en las sentencias judiciales es: ¿Cuál fue el contexto de la discusión social y política antes de acudir a las instancias jurídicas?

2. ¿Cuáles son las voces que no están presentes en la sentencia?

El punto anterior, sobre recuperar la conflictividad social y política, remite necesariamente a las voces contrapuestas en los desacuerdos. Se trata de identificar a los sujetos individuales o colectivos, los sectores sociales o políticos que se movilizaron a raíz de la contienda irresuelta.

Se propone buscar y hacer énfasis en las voces excluidas por ser míticas, orgánicas, supersticiosas, emocionales inclusive y atravesarse a escucharlas sin que medie una posición superior o inferior, es decir, escucharles como igual y en sus términos o en viva voz. Por este motivo no se descartan instrumentos como de técnicas de investigación social, para interlocutar de los actores involucrados.

Es importante señalar en este punto que, si bien la estructura jurídico procesal ha sido clara en identificar las partes que se oponen —por ejemplo, demandante versus demandado—, nuevamente, se tiene el *filtro iure*. Es decir, son los representantes legales quienes hacen las veces de traductores en sus escritos, contestaciones, alegatos, memoriales entre otros. Traducciones que más que procurar ser fidedignas, tienen mediaciones que obedecen a fines estratégicos o estrategias judiciales, por lo cual las voces de los sectores reclamantes, ya sean indígenas, afrodescendientes, campesinos, entre otros, no están presentes a viva voz.

La pregunta guía n.o 2 para la comprensión de los problemas planteados en las sentencias judiciales es: ¿cuáles fueron los argumentos y demandas sociales de los sujetos o comunidades antes de que acudieran ante el juez?

3. La técnica de interpretación y argumentación convencional más útil

Este punto es el que tal vez menos explicación requiere. Se trata de abordar algunas de las perspectivas de interpretación o alguna de las tres perspectivas generales de análisis argumentativo: i) argumentación formalista, ii) argumentación materialista y iii) argumentación pragmática. Tal y como se ha indicado, no se trata de sustituir estas construcciones teóricas, se trata de aportar nuevos elementos. Es decir, no se pierde de vista el aporte convencional, se trata de indisciplinarlo y abrirlo con los otros puntos y preguntas guía.

La pregunta guía n.o 3 para la comprensión de los problemas planteados en las sentencias judiciales es: ¿cuál es la perspectiva de interpretación y/o argumentación más útil para la comprensión de la sentencia?

4. ¿Cómo recomponer después de la mirada analítica del análisis argumentativo e interpretativo?

Para explicar la propuesta de este punto vale partir de la obviedad: en la academia se enseña hacer análisis. Pero, ¿qué significa esto? De acuerdo con la RAE, análisis es hacer distinciones, separar las partes de algo para conocer su composición. Es decir, de fondo se encuentra el planteamiento filosófico y casi metafísico de que se puede conocer al *todo conociendo a sus partes*.

Así pues, el análisis jurídico o el análisis convencional de una sentencia siguen la misma línea: distinguir, descomponer, separar. Tal y como se presentó en las tres perspectivas generales de análisis argumentativo, tanto la formalista, la materialista como la pragmática siguen este esquema de una u otra manera. La cuestión es, una vez cumplida cualquiera de las propuestas de análisis, ¿cómo se hace una síntesis? De esto nunca se habla en las academias ni se menciona por parte de los teóricos convencionales.

La RAE define síntesis como composición de un todo por la reunión de sus partes. Se trata de rehacer o componer de nuevo, entendiendo por componer como la posibilidad de formar nuevamente a partir de varias cosas, de juntar y colocarlas con cierto modo y orden. Se trata de jugar con los contrastes que puede otorgar cada uno de los puntos anteriores y tener una mirada panorámica de la misma, no coyuntural sino estructural, que pueda dar cuenta de las consecuencias o implicaciones que tiene la decisión del juez con respecto al contexto, las problemáticas y la vida de los sujetos demandantes o demandados, consecuencias desde lo jurídico y más allá.

Las preguntas guía n.o. 4 para la comprensión de los problemas planteados en las sentencias judiciales es: ¿Cuáles son los resultados, impresiones después de recomponer y sintetizar la argumentación e interpretación convencional de derecho? ¿Cuáles son las implicaciones de la sentencia?

5. ¿Cómo vencer el punto de observación inobservado?

A partir de la *hybris* del punto cero es posible entender las consecuencias negativas que han traído consigo ciertas prácticas de la academia, en especial al objetivizar al otro en distintos lugares de un hipotético plano cartesiano, mientras que el sujeto investigador cree poderse ubicar en el privilegiado punto cero, aparentemente neutral, científico o técnico y objetivo.

La fórmula aquí propuesta es bastante sencilla y consiste en hacer exactamente todo lo contrario. Convertir los objetos en sujetos y viceversa. Trasládase como investigador en una de las esquinas del plano cartesiano y ubicar nuestro aparente objeto de investigación —los sujetos que se han movilizado, sus voces y problemáticas— desde el privilegiado punto cero. Permitir ser cuestionado por el lugar de privilegio que se tiene en razón de una interseccionalidad más amplia en razón de la raza, clase, género y especie que nos define frente al otro, aquella alteridad tal vez negada. Lograr traducir estos cuestionamientos de tal manera que se pueda vislumbrar nuestro rol y parte en la problemática que se busca comprender.

La pregunta guía n.o 5 para la comprensión de los problemas planteados en las sentencias judiciales es: ¿cuáles son los cuestionamientos que surgen a partir de las condiciones de raza, clase, género y especie como investigador y parte del problema analizado?

Reflexiones finales

El recorrido de este escrito fue intenso y extenso, en tanto tuvo que hacer reconstrucciones de distintos marcos teóricos, autoras, autores y propuestas de forma muy rápida y somera sin perder la profundidad de cada consideración. El camino comenzó desde la nueva cultura de derechos y los casos paradigmáticos de los derechos de la naturaleza, la nueva jurisprudencia centrada en la tierra y sus potencialidades, las propuestas para la interpretación y argumentación del derecho convencionales, los aportes de lo que se ha denominado giro decolonial, hasta la elaboración de cinco preguntas guía que pretenden reciclar varios aportes hacia una mejor comprensión de un nuevo tipo de sentencias.

Inicialmente se había planteado la posibilidad de recuperar el ingenio o la creatividad, de abrir sendas inéditas de comprensión, ensayar nuevos ejercicios y recuperar la posibilidad de equívocos durante esos caminos. Una vez llegado a este punto, no queda más que poner en cuestión las propuestas elaboradas, ensayar sus potencialidades y límites, para generar retroalimentaciones futuras a partir de esto. Son propuestas abiertas que no buscan tener la última palabra, sino tener el suficiente grado de sensatez para identificar las rupturas paradigmáticas que acontecen ante nuestros ojos y presentar nuevas posibilidades formales que respondan a los desafíos materiales y concretos, como es el caso de los derechos de la naturaleza.

Más allá de la fórmula básica —los-sujetos-tienen-derechos-y-contraen-obligaciones—, lo que puede estar de fondo es la fragmentación y descomposición de la visión moderna, de lo cual aún no se avizoran las consecuencias directas o los efectos colaterales, especialmente en el campo del derecho. Pero, tal vez, sí puede dejar entrever el nacimiento o reivindicación de otras concepciones, en plural. De allí la *potencia transformadora* de este reconocimiento o, por lo menos, de la enunciación, en boca de un juez, hacia lo que se ha denominado naturaleza, enunciación que no deja de ser valiosa.

Es imposible abordar todas las posibles consecuencias de declarar nuevos sujetos de derecho, como un animal, un río o un bosque. La perspectiva desde el ecocentrismo y desde el biocentrismo sigue siendo un desafío para el ordenamiento jurídico en su conjunto. En este escrito se ensayaron los posibles cambios formales en la labor hermenéutica del derecho, para generar nuevas preguntas. Pero no se puede descartar la posibilidad de indisciplinar el derecho en todos sus otros ámbitos y ensayar nuevos órdenes más incluyentes y justos, esto, más que nunca, es una imperiosa necesidad.

Bibliografía

- Acosta, A., y Martínez, E. (2011). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Ediciones Abya-Yala, Universidad Politécnica Salesiana.
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). Reporte A/71/266 “Armonía con la Naturaleza” (1 de agosto de 2016). Obtenido de <https://undocs.org/sp/A/71/266>
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.
- Borsani, M. E. (2013). Procesos de subalternización en filosofía política: otras genealogías posibles. *Theoría, Revista del Colegio de Filosofía*, 25, 67-81. <https://doi.org/10.22201/ffyl.16656415p.2013.25.414>
- Brighenti, M., y Gago, M. V. (2017). La hipótesis del mestizaje en América Latina: del multiculturalismo neoliberal a las formas contenciosas de la diferencia. *Mora*, 23, 53-75. <http://hdl.handle.net/11336/75740>
- Carrilo González, D. y Patarroyo Rengifo, N. S. (Eds.) (2009). *Derecho, Interculturalidad y Resistencia Étnica*. Universidad Nacional de Colombia. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52924.pdf>

- Castro, S. (1998). La filosofía latinoamericana como ontología crítica del presente. Temas y motivos para una crítica de la razón latinoamericana. En L. Tovar (ed.), *La postmodernidad a Debate*, Vol XIX. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Biblioteca Colombiana de filosofía.
- Castro-Gómez, S. (Ed.) (2000). *La reestructuración de las ciencias sociales en América Latina*. Centro Editorial Javeriano.
- Castro-Gómez, S. y Grosfoguel, R. (Eds.) (2007). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Siglo del Hombre Editores.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Marcial Pons.
- Curiel, O. (2007). Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista. *Nómadas*, 26, 92-101. https://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_26/26_9C_Criticaposcolonialdesdelaspracticass.pdf
- Curiel, O. (2014). Hacia la construcción de un feminismo descolonizado. En Y. Espinosa Miñoso, D. Gómez Correal, & K. Ochoa Muñoz, *Tejiendo de otro modo: feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 325-334). Editorial Universidad del Cauca.
- Curiel, O. (2015). La descolonización desde una propuesta feminista crítica. En W. AA. *Feminista siempre: descolonización y despatriarcalización de y desde los feminismos de Abya Yala* (pp. 11-22). AcSUR, Las Segovias. <https://suds.cat/wp-content/uploads/2016/01/Descolonizacion-y-despatriarcalizacion.pdf>
- De la Torre Rangel, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina: sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. CENEJUS. <https://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/torre.pdf>
- De Sousa Santos, B. (2000). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Vol. I: Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Editorial Desclée de Brouwer. http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/critica_de_la_razon_indolente.pdf

- De Sousa Santos, B. (2006). *Conocer desde el Sur. Para una cultura política emancipatoria*. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, UNMSM. https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Conocer%20desde%20el%20Sur_Lima_2006.pdf
- De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. ILSA. <https://antropologiafractal.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/01/sociologa-jurdica-crtica-para-un-nuevo-sentido-comn-en-el-derecho.pdf>
- De Sousa Santos, B. (2010). *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/12760/1/boaventura.pdf>
- De Sousa Santos, B. (2011). *Introducción: Las epistemologías del sur*. http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/INTRODUCCION_BSS.pdf
- De Sousa Santos, B. (2012). *De las dualidades a las ecologías*. REMTE. <https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/cuaderno%2018.pdf>
- De Sousa, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce, Extensión Universidad de la República. https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Descolonizar%20el%20saber_final%20-%20C%C3%B3pia.pdf
- Dussel, E. (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Trotta.
- Dworkin, R. (1992). *Los derechos en serio*. Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Escobar, A. (2003). Mundos y conocimientos de otros modo. El programa de investigación de modernidad/colonialidad latinoamericano. *Tabula Rasa*, 1, 51-86, 51-86. <https://doi.org/10.25058/20112742.188>
- Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Ediciones UNAULA. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf

- Escobar, A. (2018). La forma-tierra de la vida: el pensamiento nasa y los límites de la episteme de la modernidad. En S. Gómez Obando, C. Moore Torres y L. Múnera Ruiz, *Los saberes múltiples y las ciencias sociales y políticas* (vol. 1, pp. 237-266). Universidad Nacional de Colombia.
- Escobar, A. (2018). *Otro posible es posible: caminando hacia las transiciones desde Abya Yala/Afro/Latino-América*. Ediciones Desde Abajo.
- Escobar, A. (2000). El lugar de la naturaleza y la naturaleza del lugar: ¿globalización o postdesarrollo? En E. Lander (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas* (pp. 113-143). CLACSO.
- Escobar, A., Álvarez, S., y Dagnino, E. (2001). *Política cultural y cultura política. Una nueva mirada sobre los movimientos sociales latinoamericanos*. Icanh, Taurus.
- Espinosa Gallegos-Anda, C., y Caicedo Tapia, D. (Eds.) (2009). *Derechos Ancestrales. Justicia en Contextos Plurinacionales*. Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>
- Fornet-Betancourt, R. (2009). La filosofía intercultural. En E. Dussel, E. Mendieta y C. Bohórquez, *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino" (1300-2000). Historia, corrientes, temas, filósofos* (pp. 639-646). Crefal, Siglo XXI. https://enriquedussel.com/txt/Textos_Libros/62.Pensamiento_filosofico_Caribe.pdf
- García Obando, P., Aguirre Román, J., y Pabón Mantilla, A. (2013). *Ensayos sobre argumentación jurídica. Aproximaciones desde la teoría de la argumentación de Chaim Perelman*. Universidad Industrial de Santander.
- Gómez García, J. A. (2017). *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*. Editorial Dykinson.
- Grosfoguel, R. (2006). La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales. Transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global. *Tabula Rasa*, 4, 17-48. <https://doi.org/10.25058/20112742.245>
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza y políticas ambientales*. Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

- Hart, H. (1995). *El concepto de derecho*. Abeledo- Perrot. https://www.u-cursos.cl/aprendizaje/2016/1/O16-ID/1/material_docente/bajar?id=1346137
- Hernández Díaz, C. (2010). *Hermenéutica y argumentación jurídica*. Universidad Libre Colombia.
- Osuna Fernández-Largo, A. (1992). *Hermenéutica jurídica. En torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*. Universidad de Valladolid.
- Hernández Marín, R. L. (1999). *Interpretación, subsunción y aplicación del derecho*. Marcial Pons.
- Lander, E. (2002). *Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos*. Clacso. https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100708040444/3_lander1.pdf
- Lao-Montes, A. (2013). Empoderamiento, descolonización y democracia sustantiva. Afinando principios ético-políticos para las diásporas Afroamericanas. *Revista CS*, 12, 53-84. <https://doi.org/10.18046/recs.i12.1677>
- Lascarro Castellar, D. (2015). *Teoría decolonial y constitucionalismo (andino) Límites teóricos y nuevos horizontes* (tesis de maestría en Derecho). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/56617>
- López Medina, D. E. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica lationamericana*. Legis. <https://diegolopezmedina.net/biblioteca/libros/teoriaimpura.pdf>
- Maldonado-Torres, N. (2008). La descolonización y el giro des-colonial. *Tabula Rasa*, 9, 61-72. <https://doi.org/10.25058/20112742.339>
- Mejía Quintana, Ó. (2001). *La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*. Universidad Nacional de Colombia.
- Mignolo, W. (2010). *Desobediencia epistémica: retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*. Ediciones Signo. <https://antropologiadeoutraforma.files.wordpress.com/2013/04/mignolo-walter-desobediencia-epistc3a9mica-buenos-aires-ediciones-del-signo-2010.pdf>

- Ministerio de Justicia República de Colombia. (1988). *Hermenéutica jurídica. Curso de Capacitación para jueces de la República*. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Moraes, G. (2017). Del desarrollo sostenible a la armonía con la naturaleza: la influencia del nuevo constitucionalismo latino americano sobre el programa de las Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza (HWN UN). *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC*, 37(2). <http://www.repositorio.ufc.br/handle/riufc/30500>
- Obando Cabezas, A. (2005). *Problemas de filosofía del derecho II. Herméutica y argumentación*. Universidad Libre de Colombia.
- Ortiz Bolaños, L. (2016). *El problema de la subjetividad en la interpretación y argumentación jurídica. Un análisis desde la filosofía hermenéutica*. Universidad de San Buenaventura. <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/588b63b2-bbc7-427a-a23e-d3c807b86b92/content>
- Palermo, Z. (2012). Colonialidad del poder y género: una historia local. *Sociocriticism*, XXVII, 15-43. <http://hdl.handle.net/10481/59648>
- Palermo, Z. (2014). El mito de la modernidad en América Latina. *Astrolabio. Nueva época*, 13, 97-123. <https://doi.org/10.55441/1668.7515.n13.9019>
- Patarroyo-Rengifo, N. S. (2017). Revisitando el giro decolonial: hacia una acción política decolonial. En VV. AA., *Democracia en América Latina. Debates y reflexiones sobre la subalternidad, la interculturalidad y la decolonialidad* (pp. 15-38). Universidad Nacional de Colombia.
- Quijano, A. (2005). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. Lander (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. (pp. 201-246). Clacso. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf>
- Restrepo, E., y Rojas, A. (2010). *Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos*. Editorial Universidad del Cauca. <https://www.ram-wan.net/restrepo/documentos/Inflexion.pdf>
- Rivera Cusicanqui, S. (2014). La noción de “derecho” o las paradojas de la modernidad postcolonial: indígenas y mujeres en Bolivia. En Y. Espinosa Miñoso, D.

Gómez Correal y K. Ochoa Muñoz (Eds.), *Tejiendo de otro modo: feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 121-134). Editorial Universidad del Cauca. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/498EDAE050587536052580040076985F/\\$FILE/Tejiendo.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/498EDAE050587536052580040076985F/$FILE/Tejiendo.pdf)

Toledo, V. (2003). *Ecología, espiritualidad y conocimiento. De la sociedad del riesgo a la sociedad sustentable*. PNUMA, Universidad Iberoamericana. <http://www.pnuma.org/educamb/documentos/PDF/PAL7.pdf>

Wallerstein, I. (coord.) (1996). *Abrir las ciencias sociales. Informe de la Comisión Gulbenkian para la reestructuración de las ciencias sociales*. Siglo XXI editores. <https://catedraepistemologia.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/04/wallerstein-immanuel-abrir-la-ciencias-sociales.pdf>

Walsh, C. (2005). Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad. *Signo y Pensamiento*, 24(46) 39-50. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/4663>

Walsh, C. (2009). Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial: in-surgir, re-existir y revivir. En V. M. Candau (org.), *Educação Intercultural hoje em América latina: concepções, tensões*. 7 Letras.

Walsh, C. (2010). *Interculturalidad crítica y educación intercultural*. Convenio Andrés Bello.